

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/243-2021. Panamá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, esta Autoridad conoce de la denuncia promovida, a través de la plataforma Smart Cid, por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal N° [REDACTED] [REDACTED] contra la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, debido a que presentó un permiso de armas, bajo la Solicitud 53-3020, volante 0681 de 13 de mayo de 2019; sin embargo, por exceso de burocracia, no ha concluido su trámite (fs. 1 a 3).

ANTECEDENTES:

En atención a los hechos denunciados, mediante Resolución de nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta Autoridad inició una investigación administrativa por presuntas irregularidades administrativas y posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas en la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública (fs. 4 a 5).

En este contexto, a través de la Nota N° ANTAI/OAL-055-2021 de 9 de marzo de 2021, esta Autoridad requirió a la Dirección Institucional de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, que indicara el estatus de la solicitud de renovación de permiso de armas presentada por el señor [REDACTED] con número de solicitud 53-3020 de 13 de mayo de 2019, así como la justificación legal para el incumplimiento de la Ley 57 de 29 de marzo de 2011, cuyo artículo 55 establece un término máximo de 30 días para el otorgamiento de las renovaciones de los permisos correspondientes (f. 6).

En respuesta, mediante la Nota Núm. 1304/DIASP/2021 de 7 de abril de 2021, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública informó que en el respectivo expediente consta que el trámite solicitado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED], identificado con el número 53-3020 de fecha 13 de mayo de 2019, corresponde a un traspaso por primera vez, y no a una renovación, el cual a esa fecha no había concluido, e indicó lo siguiente:

*“En virtud del trámite de traspaso, este despacho procede a verificar si el solicitante no se encuentra impedido para la compra del arma de fuego; por razón de la Ley o mandato judicial. De no existir impedimento, deberá actualizar el examen psicológico y antidoping, los cuales tienen una vigencia establecida en los numerales 7 y 8 del artículo 38 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 denominada “General de Armas, Municiones y Materiales Relacionados”.
(fs. 7 y 8).*

Posteriormente, a través de la Nota N.° DIASP-UASL-983-2021 de 8 de noviembre de 2021, visible a foja 11 del expediente, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, informó que:

“No obstante, y a pesar que al tomar la administración de esta dependencia ordené que se desistiera de requerir a los usuarios actualizar documentos onerosos que se habían vencido como consecuencia de la dilación en la tramitación administrativa, el señor [REDACTED] no se ha apersonado a esta dependencia ni ha incoado impulso administrativo concerniente a su trámite. A pesar de ello, fue ordenado al Departamento de Permiso de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que se gestionara lo pertinente para solicitar el arma de fuego correspondiente al trámite de traspaso del precitado, a fin que sea trasladada de la Dirección Nacional de Armamento de la Policía Nacional, en su calidad de

custodios, hasta la armería de esta dependencia, en aras de hacerle entrega al señor [REDACTED] conjunto a los carnés correspondientes”.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Del análisis de las piezas procesales que constan en el expediente, se acredita que el trámite de traspaso de arma, solicitado por el señor [REDACTED] el 13 de mayo de 2019, identificado con el número de trámite 53-3020, no ha concluido debido a que el denunciante no se ha presentado ante la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, a pesar de que ya no es necesaria la actualización de los documentos que han expirado debido al transcurso del tiempo desde que fuera recibida dicha solicitud.

Ahora bien, el proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] debido a que no se le había dado trámite a su solicitud de traspaso de armas, presentada desde el año 2019 y respecto al estatus de su trámite, solamente se le había informado que podía demorar dos (2) años más.

En este orden de ideas, al acreditarse que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública ha gestionado el trámite de traspaso de armas, cuya falta de atención motivó la denuncia que nos ocupa, nos encontramos frente al fenómeno jurídico denominado “Sustracción de Materia” o lo que se conoce como “Obsolescencia Procesal”, toda vez que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse esta Autoridad con relación al incumplimiento de la Ley de Transparencia.

En este contexto, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de

bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor [REDACTED] citado por el doctor [REDACTED] en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” [REDACTED] Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado [REDACTED] en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño [REDACTED] [REDACTED] la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si se cometieron irregularidades administrativas que afecten la buena

marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, relacionadas con la omisión de funciones al no realizar el trámite de traspaso de arma, solicitado por el señor [REDACTED] el 13 de mayo de 2019, identificado con el número de trámite 53-3020, ha desaparecido al gestionarse dicha solicitud.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas, presuntamente cometidas en la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-127-2020.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

EXP. AL-127-2020
EFA/ OC/yo

8